

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha cinco (5) de mayo de los corrientes.

Santa Marta, 12 de mayo de 2022.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Radicado	2020.00146.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.
Demandado	INPUTS BROKERS GROUP SAS

Santa Marta, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente versa sobre el numeral 3 de la parte resolutive del auto proferido el cinco (5) de mayo de 2022, en el cual se dispuso oficiar a las entidades financieras y demás entidades acreedoras de la aquí ejecutada, a las que se dirigiera la medida de embargo, para que se abstengan de darle cumplimiento a la orden comunicada.

Indica el apoderado del ejecutante que, si bien a la fecha se encuentran consignados a favor de su poderdante títulos por valor de más de 300 millones de pesos, con los cuales se cubriría la deuda, el Despacho no tuvo en cuenta las instancias hasta las cuales puede llegar el proceso en razón de su cuantía, por lo cual el desembargo de las cuentas embargadas pone en riesgo el patrimonio de su poderdante, pues por el paso del tiempo el valor del crédito puede sufrir aumentos.

En el presente caso se accedió a la medida cautelar solicitada y se fijó un límite a la misma de conformidad con lo preceptuado en el art.599. del C.G.P., la medida cautelar *“no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*. Por consiguiente, al decretarse la medida se estableció un límite.

*Dos cosas deben tenerse en cuenta, las decisiones judiciales son obligatorias aún para el propio funcionario y el proceso civil es principalmente dispositivo, es decir que son las partes las que deben formular las solicitudes, según se requieran al funcionario judicial. El funcionario judicial no solo debe hacer cumplir la ley, sino también las decisiones adoptadas dentro del proceso, se estableció un máximo de recaudo, eso debe cumplirse, la orden se les dio a varios bancos, entre lo ya recaudado superan ese monto, por eso le estamos avisando porque se llegó al monto tope, ahora los sujetos procesales son los que puede.*

*No desconoce esta funcionaria que el proceso se adelanta para obtener la satisfacción de la obligación, pero para la persecución se requiere actuación de la parte interesada, quien debe presentar las peticiones ajustadas a ese objetivo y dentro de los canales previstos, para lograrlo.*

Por ello,

RESUELVE

**UNICO:** No REPONER el auto de fecha cinco (5) de mayo de 2002.

*Notifíquese y Cúmplase*

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e6507d8d199cd962366b8af320b62ab6e78d938b0b61fd550d2f6a5f324c44**

Documento generado en 07/12/2022 11:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**